



Principales beneficios tributarios

Descripción y cuantificación para personas naturales y jurídicas

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3160

SUP N° 130064

Resumen

En base al Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales de la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (2021), los antecedentes de la Ley de Presupuestos 2021 y el Informe de Dirección de Presupuesto 2020, Cuarto Trimestre 2020, es posible identificar los principales beneficios tributarios para contribuyentes en Chile (personas en general y empresas).

Dichos beneficios tributarios se han seleccionado en base al concepto de “gasto tributario” (GT), sin que ambos conceptos sean sinónimos. Estos son una menor recaudación tributaria producto de un tratamiento tributario especial otorgado por el Estado, para promover ciertos objetivos de política económica, tales como: incentivar el ahorro, estimular el empleo o proteger a la industria nacional. En tales circunstancias, el sistema tributario cumple un rol similar al del gasto público, pero renunciando el Estado a toda o parte de la recaudación que correspondería obtener de determinados contribuyentes o actividades.

Un equipo conformado por el FMI y la OCDE realizó una misión entre abril y octubre de 2020, concluyendo en el Informe “*Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/ OECD Assessment*”, que en síntesis recomienda:

- Definir más explícitamente un sistema tributario de referencia que sirva de parámetro para evaluar los GT.
- Mejorar la calidad de los datos utilizados en las estimaciones del GT.
- Proporcionar una lista completa de GT y reforzar la metodología de cálculo del GT de ciertas partidas.
- Establecer un grupo de trabajo integrado por funcionarios del SII y el Ministerio de Hacienda que continúe desarrollando la metodología para el cálculo del GT.
- Impuestos selectivos: sugiere mejorarlos y ampliar su recaudación cuando las condiciones económicas lo permitan; subir las tasas de impuesto (particularmente las del diésel), racionalizar créditos a empresas de camiones, ampliar base del IVA incluyendo el impuesto selectivo, elevar el impuesto verde sobre emisiones de CO2 e incluir el queroseno en la base imponible.
- Impuesto Específico al alcohol: sugiere introducir un impuesto mínimo específico (vinculado al contenido de alcohol); e incrementar las tasas sobre productos específicos en función de las circunstancias.
- Ampliar la base a los impuestos al tabaco, cubriendo productos nuevos (como los cigarrillos electrónicos) y reforzando los controles administrativos contra el contrabando.
- Ampliar el impuesto actual sobre las bebidas azucaradas para incluir otros productos con alto contenido de azúcar.

Introducción

A requerimiento del usuario, se identifican los principales beneficios tributarios para contribuyentes en Chile (personas en general y empresas públicas y privadas), se los explica brevemente y se señala su valorización en dinero.

Por razones de tiempo no ha podido incluirse en este Informe a todos los beneficios tributarios existentes en Chile, sino solo los que se ha estimado como más relevantes. Estos últimos son aquellos identificados en el Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (“CTCE” en adelante, 2021), y en los antecesores de la Ley de Presupuestos 2021, pues estos beneficios son los que tienen asignada una valorización económica oficial.

Además, se han incorporado los beneficios tributarios identificados en las estadísticas del Servicio de Impuestos Internos (SII) para el año comercial 2020).

Los beneficios tributarios incorporados en este Informe se han seleccionado en base al concepto de “gasto tributario”, sin que ambos conceptos sean sinónimos.

Se designa como gasto tributario al monto de ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene por objeto beneficiar, promover o fomentar determinadas actividades, sectores, ramas, regiones, o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos (SII, 2019).

Los gastos tributarios, de acuerdo con la definición de la OCDE (2004), son una transferencia de recursos públicos, mediante la reducción de obligaciones tributarias con respecto a un impuesto de referencia o *benchmark*. Frecuentemente los gobiernos usan los sistemas tributarios para promover ciertos objetivos de política económica, tales como: incentivar el ahorro, estimular el empleo o proteger a la industria nacional. En tales circunstancias, el sistema tributario cumple un rol similar al del gasto público, pero por la vía de la renuncia del Estado a toda o parte de la recaudación que correspondería obtener de determinados contribuyentes o actividades (Comité Asesor para Estudiar y Proponer Adecuaciones al Informe Anual de Gastos Tributarios, 2012:21).

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) consideran “gasto tributario” todas las exenciones de la base tributaria, las deducciones del ingreso bruto, los créditos tributarios que se restan de las obligaciones tributarias, las reducciones de tasa impositiva y los diferimientos del pago de impuestos (SII, 2020).

Los gastos tributarios presentan una serie de inconvenientes desde la perspectiva de la transparencia fiscal (SII, 2020). Por ello, el FMI y la OCDE consideran que debe incluirse una declaración de las principales partidas de gasto tributario en la documentación presupuestaria, como un requisito básico de transparencia fiscal (SII, 2020). En este sentido, en Chile, el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República requiere que se consigne anualmente en la Ley de Presupuestos los beneficios

fiscales que afectan a los tributos del Estado. Por lo tanto, se estima que la Ley de Presupuestos puede ser un antecedente fundamental para identificar los beneficios tributarios, en un contexto legislativo¹.

A lo largo de la descripción de los principales beneficios tributarios, se señala el objetivo teóricamente tenido en cuenta para establacerlo. En los casos en que ello no se hace, es porque no se ha contado con la información respectiva.

I. Beneficios Tributarios

1. Impuestos Corporativos

a) Régimen PYME

El tratamiento tributario aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) está regulado principalmente en el artículo 14 letra D de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). El Régimen PYME General y el Régimen PYME Transparente fueron incorporados en la Ley de Modernización Tributaria (Ley Nº 21.210).

El régimen tributario para pequeñas y medianas empresas se denomina “Régimen PYME General”. Está compuesto por empresas con ingresos anuales promedio en los últimos 3 ejercicios de hasta 75.000 Unidades de Fomento (UF) y que obtienen al menos un 65% de ingresos “activos”, es decir, de la propia venta de bienes y/o prestación de servicios. Además, estas empresas pueden optar por el “Régimen PYME Transparente”, siempre que todos sus dueños sean contribuyentes de impuestos finales, esto es, de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional (IGC o IA, respectivamente) (CTCE, 2021:18).

- **Objetivo**

Promover el emprendimiento y la creación de empleos. El artículo 14 letra D de la LIR dispone expresamente que el objetivo del Régimen Pro Pyme es incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes.

Este es un régimen tributario enfocado en PYME, que determina su resultado tributario, en general, en base a ingresos percibidos y gastos pagados, estando obligados a llevar contabilidad completa con la posibilidad de optar por una simplificada. Están afectos al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con tasa del 25% y sus propietarios tributan en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación total del crédito por IDPC en los impuestos finales que les afecten (IGC o IA), salvo para aquellos propietarios que sean contribuyentes del IDPC y no estén acogidos al régimen Pro Pyme (SII, 2021).

¹ En virtud del mandato de la Constitución Política de la República (artículo 19 n° 1) el SII realiza anualmente una estimación del gasto tributario del Impuesto a la Renta, IVA e impuesto a los combustibles. Así, para el 2020 estimó un gasto tributario de aprox. US\$ 9.000 millones, equivalente a cerca del 3% del PIB (Libertad y Desarrollo, 2021:2).

Para acceder a éste régimen, el promedio de ingresos brutos en los últimos tres años no puede exceder de 75.000 UF, el cual puede excederse por una vez, y, en ningún caso, los ingresos pueden exceder de 85.000 UF en un ejercicio. Este promedio incluye ingresos de sus relacionados. Al momento del inicio de actividades su capital efectivo no debe exceder de 85.000 UF (SII, 2021).

Características del Régimen PYME General:

- Tiene tope de 35% del ingreso de ciertas rentas:
 - Rentas de N° 1 y 2 del art. 20 LIR (excepto Bienes Raíces Agrícolas).
 - Contratos de cuentas en participación.
 - Derechos sociales, acciones o cuotas de fondos de inversión.

- Beneficios y características (SII, 2021):
 - Propuesta de declaración del SII a la empresa, en base a información del Registro de Compras y Ventas (RCV) complementable por el contribuyente.
 - No se aplica corrección monetaria.
 - Sus existencias o insumos existentes al término del año se reconocen como gasto.
 - Se aplica depreciación instantánea del activo fijo.
 - Se determina base imponible simplificada, según ingresos percibidos y gastos pagados (salvo en caso de operaciones con empresas relacionadas).
 - Está liberada de mantener los registros de rentas empresariales (RRE), siempre que no genere o perciba rentas a controlar en el registro REX.
 - En caso de generar o percibir rentas a controlar en el registro REX y continuar con la liberación de llevar los RRE, puede emitir Documentos Tributarios Electrónicos que registren los movimientos patrimoniales.
 - No se aplica orden de imputación para retiros, remesas o distribuciones de utilidades a sus propietarios, siempre que no genere o perciba rentas a controlar en el registro REX.
 - Se aplica tasa del ejercicio para asignar el crédito por IDPC.
 - Determina un Capital Propio Tributario simplificado.
 - Utiliza tasas fijas de PPM.
 - Puede acceder a un informe de situación tributaria que le permitirá tener acceso al sistema bancario para obtener financiamiento.
 - Se aplica rebaja a la base imponible del IDPC por incentivo a la inversión (50% de la RLI con tope 5.000 UF).
 - En contra del IDPC que determine la empresa se aplican todos los créditos contenidos en la LIR y en otras leyes.
 - La situación tributaria de retiros, remesas y distribuciones se determina al término del ejercicio.

- Tipo de contabilidad:
 - Están obligados a llevar contabilidad completa, pudiend optar por una simplificada.
 - El hecho de llevar contabilidad completa o simplificada en ningún caso altera el régimen tributario Pro Pyme.

- **Tributación:**
 - La empresa está afectada al IDPC sobre una base imponible determinada, como regla general, según sus ingresos percibidos menos los gastos pagados.
 - Los propietarios se afectan con sus impuestos personales en base a los retiros, remesas o distribuciones efectivos, con imputación total del crédito por IDPC, salvo en el caso de propietarios que sean contribuyentes del IDPC y no esté acogido al régimen Pro Pyme.
- **Tasa de impuesto de Primera Categoría:**
 - 10% para las rentas que se obtengan durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, y de 25% para los años siguientes.
- **Tasa de PPM:**
 - En el año de inicio: 0,25%.
 - Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50.000 UF: 0,25%.
 - Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50.000 UF: 0,5%.
- **Registros:**
 - Levan registro de rentas empresariales siempre que posean o perciban rentas que deban ingresar al registro de Rentas Exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX) y que no se acojan al Documento Tributario Electrónico (DTE) donde deberá informar sus movimientos patrimoniales (SII, 2021).

b) Régimen PYME Transparente

Si la PYME opta por el Régimen PYME Transparente, la empresa no paga el IDPC, sino que los dueños pagan IGC o IA (según corresponda), sobre la base imponible que determine la empresa, según su porcentaje de participación en las utilidades.

- **Objetivo**

Promover el emprendimiento y la creación de empleos. Conforme al artículo 14 letra D de la LIR, el objetivo del Régimen Pro Pyme es incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las PYMES (CTCE, 2021:19).

En este caso se aplican los principales beneficios del Régimen PYME General, más algunos especiales para este régimen².

² Por ejemplo, las PYMES del régimen transparente con ingresos promedios anuales de hasta 50.000 UF pagan Patente Municipal por el mínimo (1 UTM). Asimismo, el Impuesto Único de 40% del artículo 21 de la LIR por gastos rechazados no se aplica a las PYMES del régimen transparente.

c) Ganancia de capital en acciones/cuotas con presencia bursátil (Art. 107 LIR)

Las ganancias de capital de ciertos instrumentos con “presencia bursátil”, constituyen un ingreso no renta (“INR”), siempre que cumplan ciertos requisitos.

- Objetivo

Incentivar el desarrollo del mercado de capitales local (según el Reporte OCDE/FMI) y promover el acceso de un mayor número de personas al mercado de capitales (CTCE, 2021:21).

La franquicia no distingue según el tipo de inversionista, es decir, se aplica a personas naturales residentes, personas jurídicas residentes y extranjeros. En términos generales, la franquicia es aplicable a los siguientes instrumentos (CTCE, 2021:20):

- Acciones de Sociedades Anónimas abiertas constituidas en Chile con “presencia bursátil”.
- Cuotas de fondos de inversión públicos con presencia bursátil; o que al menos el 90% de la inversión se destine a acciones con presencia bursátil³.
- Cuotas de fondos mutuos cuya inversión se realice en al menos 90% en valores con presencia bursátil; o que tengan presencia bursátil y cumplan con cierta composición respecto de al menos el 90% de sus activos chilenos y extranjeros bursátiles⁴.

Este beneficio tributario está regulado en el artículo 107 de la LIR.

d) Fondos de Inversión

La Ley Única de Fondos del año 2014 (LUF, N° 20.712), ratificó que los fondos de inversión, privados⁵ o públicos, y los fondos mutuos, no están afectos al IDPC pues no se consideran contribuyentes de la LIR (CTCE, 2021:23).

- Objetivo

Incentivar la inversión en fondos que inviertan en el mercado de capitales, empresas, innovación, PYMEs, *start-ups*, *venture capital*, entre otros. Incentivar el ahorro y el acceso al mercado de capitales (CTCE, 2021:23).

Al igual que una empresa chilena sujeta al régimen general, si un fondo recibe dividendos desde una sociedad en Chile, este ingreso no tributa con IDPC y el fondo registra como crédito el IDPC pagado por la sociedad que se lo distribuyó, lo que permite su posterior utilización por los contribuyentes de impuestos finales (IGC o IA), una vez que reciban dicha utilidad (CTCE, 2021:23).

³ En este caso el reglamento debe contemplar la obligación de distribuir la totalidad de los dividendos e intereses recibidos desde los emisores de los valores en que el fondo haya invertido.

⁴ Ídem.

⁵ Los fondos de inversión privados deben cumplir los requisitos establecidos por la ley para recibir este tratamiento tributario (entre otros, tener un mínimo de 8 aportantes no relacionados). En caso contrario, tributan como una S.A. conforme a las reglas generales de la LIR.

Por el contrario, a diferencia de una empresa chilena sujeta al régimen general, si un fondo recibe dividendos desde una sociedad en el extranjero, este ingreso no se afecta con IDPC, y tributará con IGC o IA solo cuando esa utilidad se distribuya a contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, si un fondo recibe ingresos de cualquier otra fuente, por ejemplo, intereses provenientes de un crédito o depósito, tampoco se gravarán con IDPC, y esa utilidad solo se gravará con IGC o IA una vez recibida por contribuyentes de impuestos finales (CTCE, 2021:23).

Si un fondo tiene una ganancia de capital, no tributa con IDPC por esa ganancia, sin perjuicio de su posterior tributación con IGC o IA al ser percibida por contribuyentes de impuestos finales (CTCE, 2021:23).

Tratándose de Fondos de Inversión Públicos, las distribuciones de utilidades que realicen a sus inversionistas residentes en el extranjero están afectas a IA con una tasa reducida de 10%, sin derecho a utilizar el crédito de IDPC que hubiese pagado la empresa subyacente en que invierte el fondo, en caso de existir dicho crédito. Asimismo, las ganancias de capital para los inversionistas residentes en el extranjero en la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión Públicos están afectas a IA de 10% (CTCE, 2021:23).

Finalmente, los inversionistas de Fondos Mutuos en general quedan sujetos a un régimen similar de tributación al descrito para Fondos de Inversión Públicos. Sin embargo, existe una regla especial en el artículo 108⁶ de la LIR para el rescate de cuotas para reinvertir su producto en otro fondo, que no califique para el artículo 107⁷ LIR, sin generar el IGC (CTCE, 2021:23).

e) Cooperativas

Las Cooperativas son “asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios (...)”. Ello, bajo los siguientes cinco principios que determinan su naturaleza y características⁸ (artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (LGC):

- Igualdad: los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona;
- Voluntariedad: el ingreso a una cooperativa y su retiro es voluntario;
- Distribución equitativa: los excedentes de operaciones con los socios deben distribuirse a prorrata de estas operaciones;
- Neutralidad: deben observar neutralidad política y religiosa; y
- Cooperación: deben desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas

El tratamiento tributario de las cooperativas y sus cooperados se encuentra regulado en la Ley general de Cooperativas y en el Decreto Ley N° 825 de 1974.

⁶ Que se refiere a la tributación del mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en la situación a que se refieren los artículos 106 y 107 de la LIR.

⁷ Que se refiere a la calidad de ingreso no renta que favorece al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y enajenación o rescate de cuotas de fondo de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

⁸ Estos principios se extraen y parafrasean a partir del artículo 1°, inciso segundo, de la LGC.

- **Objetivo**

Fomentar la asociatividad que sería favorable para mejorar la posición negociadora de productores y compradores, y difundir el conocimiento tecnológico entre los asociados. Eventualmente, producir más competitivamente y obtener insumos y bienes finales a precios menores de los que se podrían obtener si no estuvieran en la cooperativa (CTCE, 2021:28).

Las cooperativas deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas⁹. Los remanentes (utilidades) pagan IDPC, según con quien se realiza la operación. Los remanentes provenientes de operaciones con los cooperados (socios), no están afectos a IDPC, mientras que los provenientes de operaciones con terceros (no socios), sí están afectos a IDPC (CTCE, 2021:27).

Respecto de los ingresos brutos obtenidos en operaciones propias del giro de la cooperativa, se considera que provienen de operaciones con terceros, cuando cumplan copulativamente las siguientes condiciones: (i) los bienes o servicios sean utilizados o consumidos por terceros y (ii) que las materias primas, insumos, servicios u otras operaciones hayan sido adquiridos o prestados por terceros (el criterio es que las operaciones con cooperados representen 50% o menos del costo total) (CTCE, 2021:27).

Otros de los beneficios tributarios de las cooperativas o sus cooperados consisten en (CTCE, 2021:28):

- (i) exención de IVA en operaciones (servicios) con cooperados,
- (ii) exención del ITE para operaciones financieras entre la cooperativa y los cooperados, por ejemplo, créditos de la cooperativa a sus cooperados,
- (iii) exención de 50% de la Patente Comercial,
- (iv) exención de IDPC de la ganancia de capital que pueda haber por la disposición de la participación en la cooperativa, pero afecto a IGC o IA, y
- (v) exención de 50% de IT sobre las propiedades inmobiliarias de las cooperativas.

También se exime a los socios de impuestos finales (IGC o IA) por los excedentes que perciban de la cooperativa. Para que opere esta exención es requisito que los excedentes provengan de operaciones que los socios hayan realizado directamente con la cooperativa y que sean de su giro habitual (CTCE, 2021:28).

f) Gastos de organización y puesta en marcha

El tratamiento tributario de los gastos de organización y puesta en marcha se encuentra regulado en el artículo 31 N° 9 de la LIR.

Los gastos de organización y puesta en marcha pueden ser amortizados hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos (artículo 31, n° 9, inciso primero, LIR).

⁹ Excedente: Remanente menos pérdidas acumuladas, fondos de reserva y pago de intereses al capital.

- Objetivo

El tratamiento tributario reconoce que parte de la inversión necesaria para poner en marcha una empresa son gastos que no quedan materializados en bienes físicos que puedan ser objeto de depreciación (CTCE, 2021:29).

Si la empresa tiene un único giro según la escritura de constitución, consistente en desarrollar determinada actividad por un tiempo inferior a 6 años no renovable o prorrogable, este plazo equivale al n° de años que abarque la existencia legal de la empresa (artículo 31, N° 9, inciso segundo, LIR).

Respecto de intangibles (por ejemplo, la propiedad intelectual o industrial), la normativa tributaria permanente no permite una amortización de ningún tipo por lo que existe sólo como medida transitoria incorporada por Ley N° 21.256 sobre medidas tributarias para la reactivación, hasta el año 2022 (CTCE, 2021:29).

En otros términos, la propiedad intelectual o industrial no se ha reconocido como objeto de amortización, salvo por el período excepcional hasta el fin del año calendario 2022 (CTCE, 2021:29).

g) Zonas Francas

Existen diversas normas que establecen y regulan las Zonas Francas (“ZF”) y también regímenes especiales en zonas que se denominan “Zonas Extremas”, tales como:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2. Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.
- Ley N° 19.420. Aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica.
- Ley N° 19.946. Modifica la Ley Austral en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital.
- Ley N° 19.709. Establece régimen de Zona Franca Industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

Los beneficios indicados se encuentran en el Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977.

- Objetivo

Los objetivos de estos regímenes especiales son de carácter demográficos, de desarrollo económico y geopolítico (CTCE, 2021:31).

Los beneficios tributarios o exenciones aplicables a estas zonas dicen relación con las siguientes materias:

- (i) aranceles e IVA sobre las importaciones y compras dentro de las zonas de extensión (Regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Magallanes),

- (ii) IVA sobre las ventas efectuadas dentro de la ZF y en las zonas de extensión y con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa de impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas,
- (iii) IDPC por sus operaciones dentro de la ZF y de las zonas de extensión, y
- (iv) crédito contra impuestos finales para propietarios de empresas exentas de IDPC, acogidas al régimen del artículo 14 letra D N° 8 de la LIR (Pro Pyme transparente), por un monto equivalente al 50% de lo que hubiese correspondido pagar si la empresa se afectara con IDPC (CTCE, 2021:30-31).

h) Universidades

Los ingresos provenientes únicamente de las actividades de docencia que imparten las Universidades estatales o reconocidas por el Estado están exentos de IDPC.

Este beneficio tributario está regulado en el artículo 14 del Decreto Ley N° 1.604 de 1976, del Ministerio de Hacienda.

- Objetivo

Fomentar la actividad docente en la educación superior (CTCE, 2021:32).

Las universidades no creadas por ley son corporaciones sin fines de lucro, pero ello no significa que no obtengan ingresos. Estos, cuando provienen de actividades de educación, se eximen del IDPC y del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Además, los bienes raíces de las universidades destinados en general a educación están exentos de Impuesto Territorial.

En conclusión, si ejecutan actos, operaciones o actividades que le generen una utilidad que se encuentre comprendida en el concepto de “renta” definido por el artículo 2° N° 1, LIR, para los efectos tributarios, quedan afectan a los impuestos de dicha ley, especialmente al IDPC establecido en el artículo 20, con la tasa general vigente, aplicada sobre la base imponible que resulte de deducir de los ingresos brutos obtenidos todos los costos y gastos necesarios para producir o generar dichos ingresos, conforme al mecanismo de los artículos 29 al 33 de la LIR.

2. Impuestos Personales

a) Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces

No constituyen renta las ganancias obtenidas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile siempre que haya transcurrido un plazo mayor a 1 año entre la fecha de adquisición y de enajenación (4 años en el caso de subdivisión de terrenos, o en la construcción de edificios) y que la enajenación se efectúe a una parte no relacionada. El límite de esta exención es de 8.000 UF acumulado a través de la vida de cada contribuyente. Para estos efectos, el costo tributario del inmueble está conformado por su valor de adquisición, y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, debidamente acreditados y reajustados de acuerdo a la variación del IPC (CTCE, 2021:33).

- Objetivo

Previo a la reforma tributaria del año 2014, las ganancias de capital realizadas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile estaban totalmente exentas del impuesto a la renta siempre que se cumplieran ciertos requisitos. El actual régimen elimina la exención total y restringe la aplicación del impuesto a la ganancia de capital a la realización de ganancias a partir de un umbral de 8.000 UF para la venta de inmuebles adquiridos desde el 2004 (CTCE, 2021:33).

Además, la ganancia realizada por personas naturales residentes en Chile, en la parte que exceda la exención de 8.000 UF, puede beneficiarse de la aplicación de un Impuesto Único de 10% o de una reliquidación del impuesto por los últimos 10 años, siempre que se cumplan los mismos requisitos que permiten la aplicación de la exención descrita anteriormente.

Las ganancias de capital realizadas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile adquiridos antes del 2004 son ingreso no renta siempre que se cumplan ciertos requisitos, por aplicación de una norma especial que permite aplicar el régimen tributario que estaba vigente antes de la reforma tributaria del año 2014¹⁰ (CTCE, 2021:33).

El beneficio se establece en el artículo 17 N°8, letra b) de la LIR.

b) Exención general a las ganancias de capital obtenida en la enajenación de determinados instrumentos hasta 10 UTA

No constituye renta la ganancia obtenida por personas naturales en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, derechos sociales, pertenencias mineras y derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos. La exención es hasta una utilidad de 10 UTA. Si se excede dicho monto, toda la ganancia se grava con los impuestos que corresponda, y no solo el delta.

Esta exención se encuentra en el artículo 17, N°8, letra a), n° vi), de la LIR.

- Objetivo

Se incorpora en la legislación durante la primera mitad de los años ochenta, sin un objetivo claramente definido en la historia de la ley. Se presume que fue para favorecer el ahorro y facilitar el cumplimiento tributario (CTCE, 2021:35).

¹⁰ Previo a la reforma tributaria del año 2014, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces podía tener el carácter de un ingreso no constitutivo de renta, siempre que: (i) el bien raíz no formara parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en el IDPC; (ii) la enajenación no se realizara a una persona relacionada en los términos señalados por la Ley; y (iii) la operación no representara el resultado de actividades realizadas habitualmente por el contribuyente (se presume que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año).

c) Cotizaciones previsionales voluntarias (Ahorro Previsional Voluntario o APV)

El tratamiento a los APV se regula en el artículo 20 B, 20 L, letras a) y b), 20 O del Decreto Ley N° 3.500, y en el artículo 42 bis de la LIR.

- Objetivo

El objetivo del tratamiento preferencial es incentivar el ahorro previsional (CTCE, 2021:36).

Existen dos opciones bajo las cuales se pueden realizar los APV:

- Régimen A: el aporte no es deducido de la base imponible del contribuyente. Cuando los fondos son destinados a incrementar la pensión, el trabajador tiene derecho a recibir una bonificación de cargo fiscal, equivalente a un 15% del monto ahorrado en un año, con un límite de 6 UTM. La rentabilidad no está afectada a impuestos mientras no se retire.
- Régimen B: el aporte es deducido de la base imponible del trabajador, hasta por un límite mensual de 50 UF. No tienen derecho a la bonificación fiscal, y la rentabilidad no se afecta con impuestos mientras no se retire.

d) Retiro desde los APV

La rentabilidad y el pago del aporte como pensión, están afectos a impuestos según el régimen general. El tratamiento aplicable a los retiros de APV está regulado en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500 y en el artículo 42 bis de la LIR.

- Objetivo

El objetivo del tratamiento preferencial es incentivar el ahorro previsional (CTCE, 2021:38).

La tributación de los retiros depende del régimen bajo el cual se realizó el APV (CTCE, 2021:38):

- Régimen A: en caso de los retiros anticipados, se debe descontar la bonificación fiscal del 15% de la rentabilidad del monto girado. La rentabilidad quedará afectada a impuestos conforme al régimen general. El pago del aporte como pensión se encuentra liberado de tributación al momento de su retiro.
- Régimen B: los retiros anticipados se encuentran afectos a un impuesto único, que incluye un recargo sobre el IGC correspondiente.

e) Depósitos convenidos

El tratamiento a los depósitos convenidos se encuentra regulado en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500.

- **Objetivo**

La posibilidad de realizar depósitos convenidos fue introducida por la Ley N°18.964 de 1990 como solución a algunas situaciones sobre las cuales se habían presentado reclamos por un grupo de trabajadores, solicitando la posibilidad de pensionarse con menos edad, por realizar trabajos pesados. Como solución, se propuso que el trabajador pudiera convenir con su empleador un mayor depósito en su fondo de capitalización individual. Este beneficio está disponible sólo para los trabajadores dependientes, sin distinción del sector productivo en que trabajen (CTCE, 2021:39).

El trabajador puede convenir con su empleador el depósito de sumas en dinero en su cuenta de capitalización individual obligatoria en una AFP, para aumentar el monto de su pensión. Ese depósito convenido puede ser un monto pagado por una sola vez, un monto fijo mensual o un porcentaje de la remuneración del trabajador. Los fondos acumulados como depósitos convenidos no pueden ser retirados antes de pensionarse por parte del trabajador (Superintendencia de Pensiones, 2021).

Estos aportes voluntarios realizados a través del empleador, acordados con el trabajador, tienen un tope anual de 900 UF. Al momento de realizar el aporte por el empleador, éste no forma parte de la base imponible del trabajador ya que no es considerado remuneración. El aporte puede depositarse en todas las instituciones autorizadas para ofrecer APV. Sólo los trabajadores dependientes tienen acceso a realizar depósitos convenidos (CTCE, 2021:39).

Solo los trabajadores dependientes pueden efectuarlos (AFP Capital, 2021).

La utilización de este beneficio produce el no pago del IGC y/o Impuesto Único de Segunda Categoría que le hubiese correspondido pagar al trabajo por la renta si la hubiese percibido como sueldo o remuneración, pues los depósitos convenidos no constituyen renta para ningún efecto legal ni tributario, por lo que no debe declararse en el Impuesto Global Complementario.

f) Excedentes de libre disposición

Los depósitos convenidos pueden dar lugar a los excedentes de libre disposición (ELD) de una persona al momento de jubilarse. El tratamiento tributario del retiro de la parte del ELD, que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, vigente desde el año comercial 2011, está regulado en el artículo 42 quáter de la LIR.

- **Objetivo**

El tratamiento a los retiros de ELD fue incorporado por la Ley N°19.768 del 2001. En el Mensaje del Proyecto de Ley se señala que se buscaba flexibilizar y extender los mecanismos de ahorro voluntario, eliminando algunas distorsiones tributarias existentes en la tributación de los ELD. El proyecto original

proponía que se pudiera retirar por una sola vez como ELD, un monto equivalente a 24 veces el promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos 10 años, libre de impuesto a la renta. El tratamiento vigente fue incorporado mediante una indicación del Ejecutivo (CTCE, 2021:41).

Se define como ELD el saldo que queda en la cuenta de capitalización individual del afiliado después de hacer efectiva su pensión, siempre y cuando ésta cumpla con ciertos requisitos (Superintendencia de Pensiones, 2021).

El ELD es el saldo en la cuenta de capitalización individual del que se puede disponer libremente al momento de pensionarse, de cumplirse los siguientes requisitos: (i) el afiliado debe contar con a lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional; (ii) los fondos previsionales le permiten obtener una pensión al menos igual al 70% del promedio de sus remuneraciones imponibles, y rentas declaradas y; (iii) la pensión debe ser mayor o igual a 12 UF (CTCE, 2021:39).

Los ELD pueden retirarse libres de impuestos, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- Retirar cada año una cantidad inferior o igual a 200 UTM hasta completar la suma máxima total de 1.200 UTM.
- Retirar por una sola vez, la suma máxima de 800 UTM.

La regulación de los excedentes de libre disposición se encuentra en el artículo 62 bis del Decreto Ley N° 3.500, y en el artículo 42 ter de la LIR.

g) Regímenes de renta presunta

Estos regímenes se encuentran regulados en el artículo 34 de la LIR.

- **Objetivo**

El régimen de renta presunta existe desde 1974 y su objetivo es facilitar el cumplimiento tributario y la fiscalización de contribuyentes cuyas actividades económicas no les permiten tener suficientes registros de ventas e ingresos (CTCE, 2021:43).

La Renta Presunta es aquella que para fines tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Renta se presume a partir de ciertos hechos conocidos, como:

- Avalúo fiscal de los inmuebles agrícolas y no agrícolas;
- Valor de tasación de los vehículos; y
- Valor anual de las ventas de productos mineros.

A los valores mencionados se les aplica un porcentaje previsto en la misma ley, con el fin de obtener la base sobre la cual se aplicará el Impuesto a la Renta.

Las empresas o personas que se encuentran bajo el régimen de Renta Presunta, pagan sus impuestos según lo que la ley determina para esa actividad y no de acuerdo con los resultados reales obtenidos.

Algunas actividades que podrían acogerse al sistema de Renta Presunta, cumpliendo ciertos requisitos, son: el transporte, la minería y explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.

Bajo estos regímenes, la base del IDPC no se basa en las utilidades o incluso los ingresos efectivos de la empresa, sino en una presunción que se determina, para los distintos casos, de la siguiente manera:

- (i) 10% tasación fiscal del camión o el taxi (transporte);
- (ii) 10% avalúo fiscal del terreno (agricultura); y
- (iii) 4%-20% de las ventas dependiendo del valor del cobre (minería) (CTCE, 2021:42).

Pueden optar a los regímenes de renta presunta los contribuyentes personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, cooperativas sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones compuestas por personas naturales, que exploten bienes raíces agrícolas (ventas hasta 9.000 UF), minería (ventas hasta 17.000 UF) o transporte terrestre (ventas hasta 5.000 UF) (CTCE, 2021:42).

h) Gasto presunto para trabajadores independientes

El tratamiento preferencial se encuentra establecido en el artículo 50 de la LIR.

- Objetivo

Simplificar la tributación de los trabajadores independientes y facilitar el cumplimiento tributario (CTCE, 2021:43).

Los trabajadores independientes pueden optar por declarar su renta efectiva (deduciendo sus gastos efectivos), o declarar en base a sus ingresos brutos. En este último caso, pueden deducir en forma presunta como gasto un 30% de los ingresos brutos anuales, hasta por un tope de 15 UTA (CTCE, 2021:43).

i) Deducción de los intereses de créditos hipotecarios

El beneficio se encuentra en el artículo 55 bis de la LIR.

- Objetivo

Facilitar el acceso a la compra de viviendas a la clase media (CTCE, 2021:43).

Las personas naturales pueden deducir los intereses efectivamente pagados durante el año, devengados en créditos con garantía hipotecaria siempre que cumplan ciertos requisitos. Así, los contribuyentes con ingresos anuales de hasta 90 UTA pueden deducir hasta 8 UTA por los intereses hipotecarios pagados. El monto a deducir disminuye con ingresos mayores y llega a cero para ingresos superiores a 150 UTA (CTCE, 2021:43).

El beneficio se aplica para los intereses totales pagados, aunque sean para más de una propiedad, y tanto para contribuyentes que habitan la propiedad como para contribuyentes que la arriendan y obengan ingresos por ese arriendo (CTCE, 2021:43).

3. IVA y otros Impuestos

a) Postergación de dos meses en pago de IVA

El beneficio se encuentra consagrado en el artículo 64 de la Ley de IVA.

- Objetivo

El objeto del beneficio es apoyar a las Pymes mediante una postergación en el pago del IVA que provee liquidez (CTCE, 2021:45).

Las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme y aquellas con un promedio anual de ingresos durante los 3 últimos ejercicios comerciales que no supere las 100.000 UF, que presentan buenos índices de cumplimiento tributario y cumplan otros requisitos, pueden postergar hasta por dos meses el pago del IVA devengado en un periodo¹¹.

b) Seguros de vida

Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida constituyen un ingreso no renta, por lo que no se encuentran gravadas con impuesto a la renta. Además, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (IHD) (CTCE, 2021:46).

El tratamiento tributario de las sumas señaladas se encuentra establecido en el artículo 17 N°3 de la LIR y en el artículo 20 de la LIHD.

c) Deducción de cuotas de créditos hipotecarios de propiedades “DFL 2”

El beneficio se encuentra en la Ley N° 19.622 de 1999.

Las personas naturales contribuyentes del IUSC o IGC pueden rebajar de su base imponible las cuotas pagadas durante el año por concepto de créditos hipotecarios contratados hasta el 30 de junio de 2001 para la adquisición de viviendas económicas nuevas acogidas al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, sobre Pkan Habitacional, de 1959 (en adelante DFL N° 2, CTCE, 2021:47).

- Objetivo

El objetivo del beneficio fue impulsar la reactivación económica del país en la época de la dictación de la Ley N° 19.622, a través de un incentivo a la demanda de viviendas nuevas (CTCE, 2021:47).

¹¹ Excepcionalmente, la Ley N° 21.256 extendió el plazo de postergación de 2 a 3 meses hasta diciembre de 2021.

El monto anual máximo de rebaja corresponde a 10 UTM, 6 UTM o 3 UTM (dependiendo de la fecha de adquisición de la vivienda) por el número de meses en que se pagan cuotas del crédito (con un tope de 12 cuotas anuales) (CTCE, 2021:47).

d) Beneficios a viviendas DFL N° 2

Estos beneficios se encuentran establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959.

- **Objetivo**

El Plan Habitacional establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 fue una herramienta para el desarrollo habitacional del país que permitió promover la construcción masiva de viviendas económicas. El objetivo de los beneficios asociados a los DFL 2 fue dar solución al déficit habitacional vigente en la época de su dictación. Las posteriores limitaciones a los beneficios se incorporaron con el objeto de reorientar los beneficios tributarios en atención a que el espíritu original del Plan Habitacional del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 se estimó superado por el uso que en la práctica se dio a las viviendas beneficiadas (CTCE, 2021:49).

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas, esto es, aquellas que tengan una superficie edificada no superior a 140 m² y cumplan otros requisitos¹², tienen derecho a los siguientes beneficios tributarios (CTCE, 2021:47):

- Propietarios de viviendas nuevas:
 - Exención del Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) en la primera transferencia.
 - Exención del IHD bajo ciertas circunstancias¹³.
- Propietarios de viviendas nuevas y usadas:
 - Rebaja de un 50% del IHD en la segunda transferencia.
 - Rebaja de un 50% del Impuesto Territorial (IT), por un número determinado de años que depende del tamaño de la vivienda, contados desde su adquisición¹⁴.
 - Rentas por arrendamiento son consideradas ingresos no renta.

Los beneficios indicados proceden exclusivamente en favor de personas naturales y hasta un límite de 2 viviendas por persona. Las propiedades adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas a estos límites, por lo que en la actualidad existen personas naturales y jurídicas beneficiadas, sin límite en el número de viviendas acogidas al tratamiento especial (CTCE, 2021:47).

¹² Requisitos establecidos en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

¹³ La exención se aplica cuando el causante o donante hayan construido las viviendas o las hayan adquirido en su primera transferencia, siempre que, en el caso del fallecimiento, el causante haya construido o adquirido la propiedad al menos 6 meses antes de fallecer.

¹⁴ Años de rebaja del IT: i) hasta 70 m²: 20 años, ii) entre 71 y 100 m²: 15 años, iii) entre 101 y 140 m²: 10 años.

e) Crédito especial a la construcción

El beneficio se encuentra establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975.

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios (PPM) de la LIR el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación cuyo valor no exceda de 2.000 UF, con un tope de hasta 225 UF por vivienda¹⁵ (CTCE, 2021:50).

Si la empresa constructora no realiza PPMs o el monto del débito es superior al PPM correspondiente, podrá imputar el beneficio a otros impuestos o emplearlo en ejercicios posteriores¹⁶ (CTCE, 2021:50).

Para acceder a este beneficio, las empresas constructoras deben recargar a los compradores de los inmuebles un 35% del IVA de la venta. No obstante lo anterior, las empresas declaran ante el SII el 100% del débito IVA.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales (artículo 12 F de la Ley de IVA). En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta y se deduce de los PPMs en la forma señalada previamente y con igual tope (CTCE, 2021:47).

f) Donaciones

Diversas leyes y disposiciones otorgan beneficios tributarios a los donantes y donatarios, sujeto al cumplimiento de requisitos, en especial, la destinación de la donación a los objetivos promovidos por la misma. Entre los beneficios tributarios otorgados por las leyes y disposiciones especiales de donación se encuentran:

- (i) exención del Impuesto a las Herencias y Donaciones;
- (ii) crédito contra el IDPC, IUSC, IA o IGC;
- (iii) deducción como gasto necesario para producir la renta para efectos del IDPC; y
- (iv) exención de IVA en la donación de bienes.

Los incentivos de crédito tributario y gasto aceptado se contemplan en las diversas leyes con distintos porcentajes y con diferentes topes especiales o generales.

- Objetivo:

Los beneficios tributarios de las diversas leyes y disposiciones especiales de donación tienen como objetivo potenciar las donaciones asociadas a los fines filantrópicos determinados por dichas leyes (CTCE, 2021:51).

¹⁵ El beneficio también se aplica a los contratos generales de construcción que no sean por administración.

¹⁶ Si al término del ejercicio comercial no se ha imputado la totalidad del beneficio, el remanente será considerado un pago provisional voluntario, pudiendo imputarse a otros impuestos o solicitar su devolución.

Así, por ejemplo, la Ley N° 18.985 tuvo como objetivo fomentar las donaciones en favor de entidades sin fines de lucro que realicen proyectos que promueven el arte y la cultura (CTCE, 2021:51).

g) IVA a los servicios

Los servicios que provengan de las actividades comprendidas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 de la LIR¹⁷, se encuentran gravadas con IVA. Por consiguiente, los servicios que no se encuentren entre las actividades de los numerales indicados de la LIR, no se gravan con IVA.

De esta manera los servicios profesionales no se encuentran gravados con IVA por no considerarse entre las actividades de los numerales indicados.

La definición de servicio para efectos de IVA se encuentra en el artículo 2 N° 2 de la Ley de IVA.

h) Crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga

Este beneficio se encuentra establecido en las leyes N° 19.764 y N° 20.658.

Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos tienen derecho a recuperar como crédito fiscal IVA un porcentaje del impuesto específico al petróleo diésel pagado. El porcentaje de recuperación del impuesto específico depende de los ingresos anuales de los contribuyentes¹⁸.

En virtud de la ley N° 21.139, los porcentajes actuales del crédito se renovaron hasta el 31 de diciembre de 2021.

- **Objetivo**

El beneficio fue incorporado como un descuento directo a los impuestos pagados por los transportistas, en consideración a que en la época de su establecimiento se estimó que tanto el impuesto al diésel como el pago de peajes financiaban la inversión y mantención de las carreteras, generándose una duplicidad de herramientas para financiar el mismo costo (CTCE, 2021:53).

¹⁷ Entre las actividades señaladas en los N° 3 y N° 4 del artículo 20 de la LIR se encuentran: industria, comercio, minería, actividades extractivas, compañías aéreas, de seguro, de los bancos, clínicas, laboratorios, martilleros, agentes de aduana, embarcadores, entre otras.

¹⁸ Ingresos anuales i) iguales o inferiores a 2.400 UF: 80% de recupero; ii) entre 2.400 y 6.000 UF: 70% de recupero; iii) entre 6.000 y 20.000 UF: 52.5% de recupero; y iv) superiores a 20.000 UF: 31% de recupero.

i) Crédito del impuesto específico al diésel para industrias

El beneficio se encuentra en el artículo 7 de la Ley N°18.502 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 311 de 1985.

Los contribuyentes de IVA y exportadores que utilicen el petróleo diésel en sus procesos productivos, que no sea utilizado en vehículos destinados a transitar por carretera, tienen derecho a recuperar un 100% del impuesto al diésel como crédito fiscal IVA o mediante su devolución.

- Objetivo

Suele afirmarse que el Impuesto Específico a los Combustibles se originó en Chile en abril de 1986, con el propósito de financiar la reparación de la infraestructura pública destruida por el terremoto de 1985¹⁹. Sin embargo, se constata que no es así, pues existen normas legales anteriores, que ya establecían dicho impuesto.

El antecedente legislativo más antiguo sobre esta materia es la Ley N° 8.918, de 1947, que concede recursos económicos extraordinarios al Ejecutivo. Esta ley comenzó a regir desde en octubre de 1947 y no deroga normas anteriores referidas a impuestos, por lo que puede suponerse, razonablemente, que constituye la primera ley en Chile que grava los combustibles con impuestos de carácter interno (para diferenciarlos de los aranceles aduaneros, que ya existían).

II. Estimaciones del SII sobre costo tributario de los beneficios tributarios

A continuación se señalan las estimaciones de costo tributario, o de menor ingreso tributario, del Servicio de Impuestos Internos, según Impuestos Corporativos (Tabla N° 1), Impuestos Personales (Tabla N° 2) e IVA y otros Impuestos (Tabla N° 3).

Tabla N° 1: Estimación de costo tributario o de menor ingreso tributario, del SII, en Impuestos Corporativos.

Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)
Régimen Pyme	No estimado ²⁰
Ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones /cuotas con presencia bursátil (art. 107 LIR)	\$36.882
Tratamiento aplicable a los fondos de inversión públicos, privados y fondos mutuos	\$1.83
Cooperativas	No estimado
Gastos de organización y puesta en marcha	\$534.66
Zonas Francas	\$79.07
Universidades	\$206.7

Fuente: CTCE, 2021:33.

¹⁹ Por ejemplo, Avendaño Garrado, 2015; Radio Magallanes, 2015; Diario Financiero, 2011, aunque éste medio desmitifica el origen señalado; Bradanovic, 2011; Figueroa, 10.2018; Fundación Terram, 2008; González, 2018.

²⁰ No es posible de estimar por ahora pues el sistema descrito comenzará a operar en el año tributario 2021, donde se declarará la información tributaria correspondiente al año calendario 2020.

Tabla N° 2: Estimación de costo tributario o de menor ingreso tributario, del SII, en Impuestos Personales.

Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)
Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces	No estimado
Exención general a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de determinados instrumentos hasta 10 UTA	No estimado
Tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias	\$142
Retiro de los aportes previsionales voluntarios	-\$24.4
Depósitos convenidos	Comprendido en el cálculo relativo al tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias
Excedentes de libre disposición	\$12.8
Regímenes de renta presunta	A nivel de IGC \$23.8 A nivel de IDPC: \$110.3
Gasto presunto para trabajadores independientes	\$53.2
Deducción de los intereses de créditos hipotecarios	\$129

Fuente: CTCE, 2021:45.

Tabla N° 3: Estimación de costo tributario o de menor ingreso tributario, del SII, en IVA y otros impuestos.

Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)
Postergación de dos meses en pago de IVA	\$59.1
Deducción de cuotas de créditos hipotecarios de propiedades DFL 2	\$2.2
Beneficios a viviendas DFL 2	\$143.5 (solo considera la exención respecto de las rentas de arrendamiento)
Crédito especial a la construcción	\$560
Donaciones con fines culturales	Parte no acreditable de las donaciones para fines culturales: \$10.8 Crédito donaciones fines culturales: \$8.6
IVA a servicios profesionales	Servicios prestados a empresas: -\$212.2 Servicios diversos: \$365.2
Crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga	\$88
Crédito del impuesto específico al diésel para industrias	\$505.9

Fuente: CTCE, 2021:45.

III. Recomendaciones de política tributaria de la OCDE y el FMI

A solicitud del Ministro de Hacienda, un equipo conformado por miembros del FMI y la OCDE realizó una misión remota entre los meses de abril y octubre de 2020, que concluyó en el Informe “*Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/ OECD Assessment*” (Informe FMI/OCDE) (Dirección de Presupuestos, 2020:87).

El objetivo principal de la misión fue realizar una evaluación técnica de las prácticas y metodología de cálculo de Gasto Tributario (GT) usadas en Chile y de los impuestos especiales de carácter correctivo (Dirección de Presupuestos, 2020:87).

En síntesis, dicho informe (p. 7) concluye que Chile cumple con las mejores prácticas internacionales en materia de gestión fiscal, al calcular los ingresos tributarios no percibidos a partir de diversos gastos tributarios (GT), y que en general, la metodología que emplea el SII para calcular los GT es coherente con las prácticas de otros países de la OCDE.

No obstante, la misión conjunta del FMI y la OCDE ha determinado que hay margen para introducir mejoras y recomienda a Chile lo siguiente (p. 7 y ss.):

a) Definir más explícitamente un sistema tributario de referencia que sirva de parámetro para evaluar los GT

[El informe] propone un parámetro de referencia del GT para el actual régimen tributario (2020 en adelante) que, en el caso del impuesto a la renta, combina un enfoque puramente conceptual con un enfoque más pragmático basado en la ley tributaria actualmente en vigor. El régimen transparente a favor de las pequeñas empresas y el régimen de imputación parcial de dividendos forman parte de este marco, pero no así el régimen preferencial para pequeñas empresas.

b) Mejorar la calidad de los datos utilizados en las estimaciones del GT

Se ha determinado que la falta de datos es un obstáculo importante para la medición adecuada del GT en, por ejemplo, zonas de libre comercio, ganancias de capital por acciones cotizadas en la bolsa chilena, ingresos de empresas que tributan en regímenes de renta presunta, ingreso por arriendo de inmuebles contemplados en el DFL2 y pólizas de seguro, entre otros.

c) Proporcionar una lista completa de GT y reforzar la metodología de cálculo del GT de ciertas partidas

El alcance de la evaluación del GT podría ampliarse gradualmente para que vaya más allá del impuesto a la renta de las empresas o personas jurídicas, en Chile, impuesto de primera categoría (en adelante IDPC), el impuesto al renta de las personas físicas, en Chile, impuesto global complementario e impuesto de segunda categoría (en adelante IGC) y el impuesto al valor

agregado (IVA). Se determinó que la metodología que usa el SII para el gasto tributario es en su mayor parte adecuada y exacta, pero ciertas estimaciones podrían mejorarse; y en el curso de la elaboración de este informe se probó la metodología propuesta usando una muestra anonimizada de declaraciones de impuestos de empresas y personas físicas en Chile.

d) Establecer un grupo de trabajo integrado por funcionarios del SII y el Ministerio de Hacienda (MH) que continúe desarrollando y perfeccionando con el tiempo la metodología para el cálculo del GT

El nuevo sistema tributario de referencia que se define y propone en el presente informe incide en la evaluación del GT. Por ejemplo, algunas disposiciones ya no se considerarían GT, mientras que se añadirían otras partidas. Más concretamente:

Todos los GT relacionados con el IDPC se estiman tomando como parámetro de referencia el régimen de imputación parcial de dividendos. La tasa reducida del IDPC y la imputación total (en lugar de parcial) de crédito en el régimen para pequeñas y medianas empresas (PYME) se consideran GT.

En el IGC, las partidas que ya no se consideran GT son el diferimiento de pasivos tributarios debido a la retención de utilidades de la empresa y la deducción de cotizaciones «sociales» obligatorias vinculadas a pensiones, salud y desempleo. Se consideran GT la deducción de las cotizaciones voluntarias a pensiones y la desgravación de la renta de ahorros voluntarios que se acumulan en el fondo privado.

Considerar una disposición tributaria como GT no equivale a una evaluación de su conveniencia, para lo cual se necesitará un análisis más completo de costos y beneficios. Además, los debates sobre la reforma de la política tributaria van mucho más allá de esta lista de GT, y comprenden las características estructurales del sistema tributario, es decir, las que forman parte del sistema tributario de referencia. Estos debates escapan al alcance de este informe.

e) Impuestos selectivos

Según el informe, Chile tiene margen para mejorar los impuestos selectivos, y la recaudación podría ampliarse cuando las condiciones económicas lo permitan. Cada impuesto selectivo plantea sus propios desafíos para las políticas, pero las principales recomendaciones son las siguientes:

Cuando las condiciones económicas se tornen más estables, los impuestos a los combustibles pueden reforzarse subiendo las tasas de impuesto (particularmente las del diésel), racionalizando los créditos a las empresas de camiones, ampliando la base del IVA a fin de incluir el impuesto selectivo, elevando el impuesto verde sobre las emisiones de CO₂ e incluyendo el queroseno en la base imponible (pero adoptando medidas complementarias ante las preocupaciones relativas a la equidad).

La estructura de los impuestos selectivos al alcohol podría mejorarse introduciendo un impuesto mínimo específico (vinculado al contenido de alcohol); las tasas sobre productos específicos podrían incrementarse en función de las circunstancias.

Hay poco margen para subir los impuestos al tabaco, aunque cabría ampliar la base a fin de cubrir productos nuevos (como los cigarrillos electrónicos) y reforzar los controles administrativos contra el contrabando.

Cabría analizar una ampliación del impuesto actual sobre las bebidas azucaradas a fin de incluir otros productos con alto contenido de azúcar.

Referencias

- AFP Capital (2021). Depósitos Convenidos. Disponible en: <http://bcn.cl/2osfd> (abril, 2021).
- Avendaño Gallardo, Alejandro (2015), Radio Polar, sección Cartas al Director, “La historia del injusto impuesto específico a los combustibles y por qué debe eliminarse”. Disponible en: <http://bcn.cl/28ede> (abril, 2021).
- Bradanic, Tomás (2011, blog). La triste historia del impuesto. Disponible en: <http://bcn.cl/28edv> (abril, 2021).
- Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (2021). Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad.
- Comité Asesor para Estudiar y Proponer Adecuaciones al Informe Anual de Gastos Tributarios (2012). Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/598/articles-94691_doc_pdf.pdf (abril, 2021).
- Diario Financiero (2011). El Terremoto de 1985 y el impuesto a los combustibles. Disponible en: <http://bcn.cl/28edl> (abril, 2021).
- Dirección de Presupuesto (2020). Informe de Finanzas Públicas. Cuarto Trimestre 2020.
- Elementos para la discusión en Chile. (p. 2). Disponible en: <http://bcn.cl/28ed9> (abril, 2021).
- Fondo Monetario Internacional y Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (2020). “Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/ OECD Assessment” (Informe FMI/OCDE). Disponible en: <http://bcn.cl/2oxwf> (abril, 2021).
- Fundación Terram (2008, APP N° 46), Sebastián Ainzúa Auerbach. Impuesto a los Combustibles.
- González, María Isabel (2018), El Mostrador. El precio de los combustibles y el impuesto específico. Disponible en: <http://bcn.cl/28edh> (abril, 2021).
- Radio Magallanes (2015). La historia del injusto impuesto específico a los combustibles y por qué debe eliminarse. Disponible en: <http://bcn.cl/28edp> (abril, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2019). Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios. Gasto Tributario 2018 a 2020. Disponible en: https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/gasto_tributario_2018_2020.pdf (abril, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2021). Régimen Tributario. Disponible en: https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos_regimenes_mt.html (abril, 2021).
- Superintendencia de Pensiones (2021). Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Disponible en: <http://bcn.cl/2osf7> (abril, 2021).
- Superintendencia de Pensiones (2021). En que consisten los depósitos convenidos. Disponible en: <http://bcn.cl/2osf4> (abril, 2021).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)